7698

RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Genera-lidad de Cataluña en materia de Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Generalidad de Cataluña un Convenio de colaboración en materia de Prestación Social de los Objetores de Conciencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 12 de marzo de 1991.-El Secretario general Técnico, Joaquín de Fuentes Bardaji.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE PRESTACION SOCIAL DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA

En Madrid a 7 de marzo de 1991.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, en su calidad de

Ministro de Justicia del Gobierno de la Nación, y El excelentísimo señor don Antoni Comas i Baldellou, en su calidad de Consejero de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña

EXPONEN

Que al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, y según lo establecido en el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, le corresponde la gestión e inspección del regimen de la prestación sustitutoria del servicio resiltore.

militar.

Que la Comunidad Autónoma de Cataluña, en virtud de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, ha asumido competencias en materias a que se refieren diversos sectores de los determinados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Que la rentabilidad social de las actividades de utilidad pública a que quedan obligados los objetores de conciencia, ha de ser garantizada adecuadamente, lo que aconseja la máxima coordinación en el ejercicio de las respectivas competencias.

de las respectivas competencias.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ambas partes

ACUERDAN

La Comunidad Autónoma de Cataluña, a través de su Consejería de Bienestar Social y el Ministerio de Justicia, a través de su Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (en adelante Oficina), se prestarán en el ámbito de sus respectivas competencias, mutuo apoyo y asistencia para que los objetores puedan realizar, con las máximas garantías, el período de actividad de la prestación social en programas adecuados.

2. La Oficina proporcionará periódicamente a la Consejería de Bienestar Social la información necesaria, referida al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para el logro de lo anteriormente expre-sado, comprendiendo dicha información la evolución del numero de objetores, su distribución geográfica, el número de colaboradores socia-les, el número de Entidades colaboradoras, las plazas existentes y las

plazas propuestas.

Segundo.-1. La Oficina solicitará informe previo de la Consejeria de Bienestar Social respecto de las peticiones de colaboración que, versando sobre programas referidos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, le hayan formulado las Entidades públicas y privadas.

2. La Consejería de Bienestar Social emitirá informe sobre las prioridades en relación a los programas a que se refiere el apartado anterior, entendiéndose que no existen observaciones que formular

cuando éstas no se comuniquen en el plazo de veinte días.

Tercero.-1. La Consejería de Bienestar Social presentará anualmente a la Oficina una propuesta de programas que incluirán puestos de

actividad con alojamiento y manutención en número suficiente para acoger a aquellos objetores que, residiendo en el territorio de la Comunidad Autónoma, no manifiesten preferencia para realizar la prestación.

2. La adscripción a estos puestos será resuelta por la Oficina

atendiendo, especialmente, a la residencia del objetor.

Cuarto.—1. La formación básica a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, podrá ser impartida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos en que para cada curso de formación se establezca.

2. En cada curso de formación básica se han de fijar los extremos

siguientes:

Contenido del curso, de acuerdo con los criterios determinados por la Oficina.

Colaboradores sociales objeto del proceso de formación. Ejecución del curso con su programa detallado: Fecha de comienzo y finalización, horario, profesorado, etc.

3. Los gastos de desplazamiento y transporte del colaborador social, y el abono de dietas, derivados de su asistencia a un curso de formación básica, serán atendidos directamente por la Oficina en la cuantía que se fije por el Ministerio de Justicia en la correspondiente Orden.

4. Los gastos ocasionados por la organización del curso serán compensados económicamente por la Oficina en la cuantía que en cada caso se establezca. El Ministerio de Justicia podra fijar al efecto los

correspondientes módulos cuantitativos.

Quinto.-1. En el seno del presente convenio, se crea una Comisión Mixta con la finalidad de llevar a cabo un seguimiento y valoración de lo acordado en el mismo, emitir un informe anual y elevar la solución de controversias que puedan presentarse a la correspondiente Conferencia Sectorial.

2. La Comisión Mixta estará integrada por seis miembros, tres de ellos en representación de la Comunidad Autónoma y otros tres en representación de la Administración del Estado, de los cuales dos lo harán por el Ministerio de Justicia y el tercero por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Sexto.-El presente Convenio tendrá una duración anual, prorrogándose tácitamente por idéntico período, salvo denuncia expresa por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio en duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicado.-El Ministro de Justicia, Enrique Múgica Herzog.-El Consejero de Bienestar Social, Antoni Comas i Baldellou.

7699

RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Extremadura un Convenio de colaboración en materia de Prestación Social de los Objetores de Conciencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 12 de marzo de 1991.-El Secretario general Técnico, Joaquín de Fuentes Bardají.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTRE-MADURA EN MATERIA DE PRESTACION SOCIAL DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA

En Madrid a 7 de marzo de 1991.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, en su calidad de

Ministro de Justicia del Gobierno de la Nación, y El excelentísimo señor don Manuel Amigo Mateos, en su calidad de Consejero de Presidencia y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura

EXPONEN

Que al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, y según lo establecido en el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, le corresponde la gestion e inspección del régimen de la prestación sustitutoria del servicio militar.

Que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, ha asumido competencias en materias a que se refieren diversos sectores de los determinados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, dictado al amparo de lo dispuesto en el articulo 6.º de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Que la rentabilidad social de las actividades de utilidad pública a que quedan obligados los objetores de conciencia, ha de ser garantizada adecuadamente, lo que aconseja la máxima coordinación en el ejercicio de las respectivas competencias.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ambas partes

ACUERDAN

Primero.-1. La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de su Consejería de Presidencia y Trabajo y el Ministerio de Justicia, a través de su Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (en adelante Oficina), se prestarán en el ámbito de sus respectivas competencias, mutuo apoyo y asistencia para que los objetores puedan realizar, con las máximas garantías, el periodo de contribute de de la realizar.

actividad de la prestación social en programas adecuados.

2. La Oficina proporcionará periódicamente a la Consejería de Presidencia y Trabajo la información necesaria, referida al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para el logro de lo anteriormente expresado, comprendiendo dicha información la evolución del número de objetores, su distribución geográfica, el número de colaboradores sociales, el número de Entidades colaboradoras, las plazas existentes y

las plazas propuestas.

Segundo.-1. La Oficina solicitará informe previo de la Consejería de Presidencia y Trabajo respecto de las peticiones de colaboración que, versando sobre programas referidos al ámbito competencial de la Comunidad Autonoma, le hayan formulado las Entidades públicas y

privadas.

2. La Consejeria de Presidencia y Trabajo emitirá-informe sobre las prioridades en relación a los programas a que se refiere el apartado anterior, entendiéndose que no existen observaciones que formular

cuando estas no se comuniquen en el plazo de veinte días.

Tercero.-l. La Consejería de Presidencia y Trabajo presentará anualmente a la Oficina una propuesta de programas que incluiran puestos de actividad con alojamiento y manutención en número suficiente para acoger a aquellos objetores que, residiendo en el territorio de la Comunidad Autónoma, no manifiesten preferencia para realizar la prestación.

2. La adscripción a estos puestos será resuelta por la Oficina atendiendo, especialmente, a la residencia del objetor.

Cuarto.-1. La formación básica a que se retiere el artículo 36 del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia. aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, podrá ser impartida por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos en que para cada curso de formación se establezca.

2. En cada curso de formación básica se han de fijar los extremos

siguientes:

Contenido del curso, de acuerdo con los criterios determinados por la Oficina.

Colaboradores sociales objeto del proceso de formación.

Ejecución del curso con su programa detallado: Fecha de comienzo y finalización, horario, profesorado, etc.

3. Los gastos de desplazamiento y transporte del colaborador social, y el abono de dietas, derivados de su asistencia a un curso de formación básica, serán atendidos directamente por la Oficina en la cuantía que se fije por el Ministerio de Justicia en la correspondiente

4. Los gastos ocasionados por la organización del curso serán compensados económicamente por la Oficina en la cuantía que en cada caso se establezca. El Ministerio de Justicia podrá fijar al efecto los

Quinto,-1. En el seno del presente convenio, se crea una Comisión Mixta con la finalidad de llevar a cabo un segumiento y valoración de lo acordado en el mismo, emitir un informe anual y elevar la solución de controversias que puedan presentarse a la correspondiente Conferencia Sectorial. 2. La Co

2. La Comisión Mixta estará integrada por seis miembros, tres de ellos en representación de la Comunidad Autónoma y otros tres en representación de la Administración del Estado, de los cuales dos lo

harán por el Ministerio de Justicia y el tercero por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Sexto.-El presente Convenio tendrá una duración anual, prorrogándose tácitamente por idéntico período, salvo denuncia expresa por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio en duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicado.-El Ministro de Justicia, Enrique Múgica Herzog.-El Consejero de Presidencia y Trabajo, Manuel Amigo Mateos,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7700

ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Alianza Médica Guipuzcoana» (357).

Ilmo. Sr.: Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Alianza Médica Guipuzcoana»

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada Entidad cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección

General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Alianza Médica Guipuzcoana», con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; artículos 89 y siguientes de su Reglamento de 1 de agosto de 1985 y artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Segundo.-Autorizar al Banco de España en San Sebastián y a la Caja General de Depósitos para que procedan a la liberación de los valores mobiliarios que integran el depósito necesario, con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del articulo 106 del Reglamento de 1 de agosto de 1985,

a nombre de la Entidad extinguida:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Carmina Burana, Sociedad Anónima 7701

Laboral». Vista la instancia formulada por el representante de «Carmina Burana. Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78588290, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previs-

tos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986. de 19 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» del dia 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número

3.140 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales: